

LA TEORÍA TRIALISTA FRENTE A LA TEORÍA PURA. REFLEXIONES COMPARATIVAS SOBRE TRES CUESTIONES JURÍDICAS RELEVANTES¹

MARIANO H. NOVELLI*

1. Exordio

La Jusfilosofía constituye un horizonte cuyo abordaje puede efectuarse desde las más diversas perspectivas. Entre ellas, resulta de especial interés la que permite pensar al trialismo², modelo jurídico al que adherimos, en comparación con la teoría pura del Derecho³.

La temática conlleva un interés que excede el ámbito teórico, puesto que el posicionamiento del jurista en los senderos de una u otra doctrina, termina por definir toda una manera de entender la interacción humana y los problemas que la circundan.

1 Colaboración del autor en el marco del Proyecto de Investigación “Aportes para la integración iusfilosófica del mundo jurídico”, acreditado por Resolución N° 108/2001 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Rosario.

* Docente de Introducción al Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Adscripto al Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de dicha institución académica, y miembro del Grupo de Estudio en Filosofía del Derecho que funciona en el marco del citado Centro. E-mail: mnovelli@fder.unr.edu.ar

2 Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico, puede v.: GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª ed., 5ª reimp., Depalma, Bs. As., 1987; “Justicia y verdad”, La Ley, Bs. As., 1978; “Semblanza del trialismo”, en “El Derecho”, t. 113, págs. 733 y ss.; “La Doctrina del Mundo Jurídico”, Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1962; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Derecho y política”, Depalma, Bs. As., 1976; “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1982/84; “Perspectivas Jurídicas”, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1985; “Estudios Jusfilosóficos”, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1986; “Filosofía de la Jurisdicción”, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1998; “El trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura”, en “El Derecho”, t. 126, págs. 884 y ss.; “Lecciones de Teoría General del Derecho”, en “Investigación y Docencia”, N° 32, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1999, págs. 33 y ss.; “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2000.

3 Sobre la teoría pura del Derecho, cabe c.: KELSEN, Hans, “Teoría pura del derecho”, trad. Moisés Nilve, 4ª ed., Eudeba, Bs. As., 1999; “Teoría general del Derecho y del Estado”, trad. Eduardo García Máynez, 3ª ed., Textos Universitarios, México, 1969; “Law, State and Justice in the Pure Theory of Law”, en “The Yale Law Journal”, vol. 57, 1948, págs. 377 y ss.; “La méthode a la notion fondamentale de la théorie pure du droit”, en “Revue de métaphysique et de morale”, vol. 41, 1934, págs. 183 y ss. (en versión castellana: “El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho”, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933); “Allgemeine Theorie der Normen”, Manzsche, Viena, 1979 (en portugués: “Teoria Geral das Normas”, trad. José Florentino Duarte, Fabris, Porto Alegre, 1986).

Dos han sido las razones primordiales que nos orientaron hacia el tratamiento de este asunto, cuya constelación de proyecciones hemos debido *fraccionar*, dada la multiplicidad de posibles factores de análisis.

Por un lado, nos impulsa la circunstancia de apreciar que la enseñanza de las asignaturas curriculares de la carrera de Abogacía se centra casi exclusivamente en las normas, lo cual no es en sí objetable, pero entendemos que comienza a serlo –o, al menos, se convierte en insuficiente– cuando no se complementa con conciencia de la realidad y de sus límites.

A la par, nos alienta el convencimiento de que la teoría trialista brinda un marco mucho más comprensivo y adecuado que el esquema del positivismo ‘jurídico’ –en verdad, normológico–, al que supera enriqueciéndolo con fundamentales aportes sociológicos y axiológicos⁴. Ello permite visualizar conflictos de intereses y discutir las auténticas metas que ha tener el Derecho⁵.

2. La pureza en el Derecho

Ante todo, es preciso decir que tanto Werner GOLDSCHMIDT (1910-1987), fundador del trialismo, como Hans KELSEN (1881-1973), creador de la teoría pura, coincidieron respecto de la necesidad de *pureza* en el Derecho⁶. Sin embargo, el jurista vienés –en este punto, tributario del neokantismo, que identificaba *método* y *objeto* de conocimiento–, sólo concibió el logro de tal ideal mediante la circunscripción del mundo jurídico a las *normas*, con la consecuente exclusión de cualesquiera otros posibles componentes.

Kelsen entendía que la *pureza* era “el principio lógico o epistemológico de la evitación de cualquier sincretismo metódico”⁷. Ergo, estimó imprescindible remitir la *realidad social* a disciplinas causales como la Economía, la Psicología o la Sociología⁸, y negar rigor científico a la consideración de los *valores* por creerlos subjetivos⁹, arribando así a una “simplicidad

4 Al respecto, destaca las ricas perspectivas que brinda la comprensión socio-normo-dikológica de lo jurídico CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “La teoría trialista del mundo jurídico, superación de la insuficiencia de los paradigmas jurídicos de nuestro tiempo”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 18, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1994, págs. 19 y s.

5 CIURO CALDANI, “Metodología Jurídica” cit., p. 51.

6 GOLDSCHMIDT, “Introducción...” cit., págs. XVII y s.

7 Cf. KELSEN, Hans, “Teoría pura del Derecho y teoría egológica”, trad. Eduardo García Máynez, en “La Ley”, t. 72, p. 751.

8 CIURO CALDANI, “Lecciones...” cit., p. 40.

9 CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Homenaje al Dr. Hans Kelsen”, en “Revista del Colegio de Abogados de Rosario”, año V, N° 8, Rosario, julio de 1973, p. 158. Según Kelsen, “las opiniones de los hombres divergen en cuanto a los valores que han de considerarse como evidentes y no es posible realizar todos estos valores en el mismo orden social. (...) Estos juicios de valor tienen, pues, un carácter subjetivo, porque no se fundan en una norma positiva, sino en una norma solamente supuesta por el que los enuncia. (...) Porque tienen un sentido

pura”¹⁰ que ciñe el Derecho estrictamente al aspecto normativo¹¹.

En cambio, en la teoría trialista, tanto las *normas* (dimensión normológica) como los *repartos*¹² (dimensión sociológica) y los *valores* (dimensión axiológica o dikelógica) forman parte del mundo jurídico, hallándose íntimamente ligados pero sin confundirse. Ninguna de las tres nociones puede dar cuenta individualmente del Derecho, que las requiere ineluctablemente, pues otorgan ópticas distintas, todas necesarias.

De esta manera, el trialismo consigue integrar acabadamente las tres ‘jurísticas’, respetando sus diferencias, para acceder a cada dimensión por los métodos que contribuyan a un debate más esclarecedor¹³. En definitiva, se conserva la *pureza* pero se considera de interés abordar como complejo al objeto de la ciencia jurídica, en correspondencia con el carácter que revisten los *fenómenos vitales* que están en juego¹⁴. La teoría trialista constituye, de tal modo, una “complejidad pura integrada”¹⁵.

puramente subjetivo, los verdaderos juicios de valor se encuentran fuera del dominio científico, dado que la objetividad es un elemento esencial de toda ciencia” (KELSEN, “Teoría pura del derecho” cit., p. 48).

10 GOLDSCHMIDT, “Introducción...” cit., p. XVII.

11 Quien seguramente ha sido el más destacado jusfilósofo brasileño afirma que “Kelsen excluye de los dominios propios de la Ciencia del Derecho –empero no sin reconocer su fundamental importancia– a los estudios psicológicos y sociológicos sobre el Derecho, así como las consideraciones éticas sobre los ideales jurídicos”, a consecuencia de lo cual “deja al Derecho suspendido en lo abstracto, en el plano de la pura normatividad lógica” (REALE, Miguel, “Fundamentos del Derecho”, trad. Julio O. Chiappini, Depalma, Bs. As., 1976, págs. 124 y s.).

12 Los repartos son adjudicaciones de potencia e impotencia provenientes de la conducta de seres humanos determinables. Al decir de Goldschmidt, “potencia” es todo lo que favorece al ser y, en los seres animados, a la vida; “impotencia” es todo lo contrario (GOLDSCHMIDT, “Introducción...” cit., págs. 54 y ss.). También puede c., v. gr.: CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “La noción de potencia y la integración del Derecho en la vida”, en “El Derecho”, t. 136, págs. 955 y ss.

13 En la formulación originaria goldschmidtiana, la posibilidad de que “un solo objeto, como el mundo jurídico, fuese tema de tres métodos diversos, o sea del método sociológico, dikelógico y normativo” (GOLDSCHMIDT, “La Doctrina...” cit., págs. 5 y s.) se asentaba en el realismo genético. En cambio, la versión trialista actual se basa en una posición constructiva, según la cual se da al Derecho la cantidad de métodos que sean necesarios para brindar el debate que resulte más esclarecedor (CIURO CALDANI, “...Metodología Jurídica” cit., p. 56; igualmente, cabe. v.: “Lecciones...” cit., p. 39).

14 La complejidad del universo es infinita, y ello se destaca sobremanera si se atiende a la vida en general y a la vida humana en especial. “La vida del hombre es la cumbre de la complejidad cósmica, principalmente porque esa complejidad está multiplicada por la fuerza del espíritu humano y, en definitiva, el hombre es el ser más problemático, respecto del mundo en general y sobre todo de sí mismo. (...) De aquí que entre las perspectivas más significativas para evaluar una teoría está la de su fuerza problemática, entendida como la aptitud para ‘presentar’ problemas, sea en sentido cualitativo o cuantitativo, y esta importancia de la capacidad de presentar problemas se hace particularmente elevada cuando se trata de la vida humana” (Cf. CIURO CALDANI, “El trialismo...” cit., p. 884).

15 Cf. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Perspectivas trialistas para la construcción de los casos. La complejidad de los casos”, en “La Ley Actualidad”, año LXVIII, N° 112, 10 de junio de 2004, p. 1.

3. Parangón respecto de tres cuestiones jurídicas relevantes

3.1. Aspectos generales

A los fines del presente trabajo, optaremos por tomar una tríada de cuestiones, cada una de ellas relativa a una de las jurídicas. La elección no la hemos efectuado al azar, sino en la búsqueda de puntos representativos de las diferencias existentes entre la teoría pura y la teoría trialista.

En cuanto a la *Jurística Normológica*, analizaremos **la norma en su vinculación con la causalidad y la verdad**; respecto de la *Jurística Sociológica*, abordaremos **la persona**; y en lo atinente a la *Jurística Dikelógica*, estudiaremos **la juridicidad de la justicia como valor**.

3.2. Jurística Normológica: relación entre norma, causalidad y verdad

En la **norma**, Kelsen contempla exclusivamente una relación de *imputación*, entendiendo que sólo expresa un “deber ser”. La imputación, que según esta doctrina distingue a las “ciencias normativas”, significa que la voluntad de alguien *atribuye* una consecuencia a un hecho¹⁶.

En cambio, la **causalidad** implica una relación directa de causa a efecto¹⁷ y constituye, por ende, una categoría que –como hemos anticipado– el maestro vienés reserva para otras ciencias¹⁸. Se produce, de esa forma, un distanciamiento notable de la norma respecto de la realidad social, con lo cual simultáneamente se aleja de aquella toda pretensión de **verdad** (la norma plantea un mero silogismo que –en cuanto tal– responde a los parámetros de “corrección-incorrección”, y no de “verdad-falsedad”).

En cambio, la teoría trialista, en posición antagónica –que muestra una honda integración socio-normológica–, construye el concepto de **norma** como la “captación lógica neutral de un reparto proyectado”, e incluye a la **causalidad** en el ámbito de consideración del modelo jurídico, haciéndola predominar sobre la imputación. Por consiguiente, la norma adquiere una fuerte pretensión de verdad¹⁹.

16 CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho”, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1994, t. III-II, p. 280.

17 Aquí “no interviene ningún acto humano ni sobrehumano” (Cf. KELSEN, “Teoría pura del derecho” cit., p. 26).

18 Interpreta Kelsen que las ciencias sociales normativas, entre las que incluye no sólo al Derecho sino también a la Ética, “no se interesan por las relaciones causales que pueden existir entre los fenómenos sociales”. El estudio de tales relaciones corresponde, para él, a otras ciencias sociales, a su criterio tan “causales” como las tradicionalmente llamadas “ciencias naturales”, y entre las que engloba a “la psicología, la etnología, la historia o la sociología, que buscan explicar las conductas humanas estableciendo relaciones de causa a efecto entre ellas” (Cf. KELSEN, “Teoría pura del derecho” cit., p. 25).

19 CIURO CALDANI, “...Metodología Jurídica”, cit., p. 65. Tanto la causalidad como la verdad “son pensadas siempre como categorías ‘pantónomas’ (pan=todos; nomos=ley que gobierna) sólo abarcables mediante

“La remisión trialista a la verdad de las normas es muy amplia. En un arco de posibilidades de vinculación, cabe decir que además de la pretensión de alejamiento de la causalidad y de la verdad contenida en la imputación, incluso dentro del propósito de referencia a la causalidad hay diversas medidas. Podría pensarse a la norma sólo como el reflejo del ser del hecho de proyectar el reparto que la genera dentro de la causalidad, pero conteniendo un deber ser que la apartara del hecho del cumplimiento en el terreno de la imputación. El trialismo opta por la noción de norma que la adhiere permanentemente a la causalidad y a la verdad, también respecto del cumplimiento del contenido de la voluntad de los repartidores, y por eso construye la captación normativa como la haría un ‘tercero’, ajeno a las resistencias que se manifestarían desde el papel de los protagonistas. (...) La normatividad trialista se piensa como ‘será’, no como debe ser”²⁰.

Para comprobar la realización de la verdad, la teoría trialista se vale de las nociones de fidelidad, exactitud y adecuación. La norma es fiel cuando describe con acierto el contenido de la voluntad de sus autores; es exacta si el cumplimiento descrito se produce y es adecuada cuando los conceptos empleados integran la realidad sirviendo a los fines de sus autores, en cuanto a contenido y cumplimiento²¹. A los efectos de verificar si la norma presenta tales caracteres, debe efectuarse un triple salto desde las fuentes formales a las materiales, en lo que constituye otro ejemplo del estrecho vínculo entre lógica y hechos que propone el trialismo. Respectivamente, son el “salto a la simultaneidad”, que se concreta en la interpretación, el “salto a la posterioridad”, que depende de la aplicación de la norma, y el “salto a la plenitud”, que se efectúa con fundamento en las tareas funcionales de elaboración y determinación²².

3.3. Jurística Sociológica: la idea de persona

La idea de **persona** es igualmente un punto clave para comprender una y otra teoría jurídica.

Desde la doctrina kelseniana, la **persona** no es más que “un haz de obligaciones, de responsabilidades y de derechos subjetivos; un conjunto, pues, de normas”²³. De esta forma,

fraccionamientos productores de certeza y esa pantonomía brinda en el trialismo una gran riqueza de perspectivas científicas” (CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Norma y verdad en la teoría trialista del mundo jurídico”, en “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 25, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2001, p. 92).

20 Cf. CIURO CALDANI, “Norma...” cit., págs. 93 y s.

21 Ídem, p. 94. También puede v.: GOLDSCHMIDT, “Introducción...” cit., págs. 197 y ss.; CIURO CALDANI, “... Metodología Jurídica” cit., p. 65.

22 CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Las fuentes de las normas”, en “Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario”, Nos 4/6, UNR, Rosario, 1986, págs. 233 y s. (también en “Zeus”, t. 32, p. D-104).

23 Cf. KELSEN, “Teoría pura del derecho” cit., p. 102. Para la teoría pura, la persona es un concepto elaborado por la ciencia del Derecho, un instrumento del cual se sirve para describir su objeto. No tiene existencia real y, por

la persona física y la persona jurídica son ambas la personificación de un orden jurídico, no existiendo ninguna diferencia esencial entre ellas²⁴. Al fin, se trata de un concepto lógico y coherente con el postulado de la norma como relación de imputación, pero inidóneo, a nuestro modo de ver, para reflejar la trascendencia que el ser humano tiene como piedra angular del Derecho.

Por su parte, el trialismo plantea una comprensión *integrada* de la **persona**. En la *dimensión sociológica*, ella tanto puede adjudicar potencia e impotencia –a través de repartos o de distribuciones por influencias humanas difusas– como ser recipiendaria²⁵ de ellas, asumiendo un rol decisivo en la *conducción* de la vida; y es asimismo aquí donde se distingue con claridad a la persona de existencia natural de la de existencia ideal, puesto que la primera surge en virtud de un fuerte influjo de distribuciones, sobre todo de la naturaleza, mientras que la segunda tiene su origen en repartos. En la *dimensión normológica*, la teoría trialista acepta la noción kelseniana, pero la inserta en un campo más amplio, considerando a la persona como un papel normativo total dentro de la representación normativa de la vida, compuesto por diversos papeles parciales (de acreedor, deudor, hijo, padre, etc.). Finalmente, en la *dimensión dikelógica*, la persona ha de ser un suborden de valores que, realizando un complejo axiológico que le es propio, culmine con la satisfacción (directa, en el caso de una persona física, o indirecta, si es una persona jurídica) del valor humanidad²⁶.

Una cuestión importante expone la utilidad de visualizar a la persona desde la triple perspectiva socio-normo-dikelógica: cada conjunto de repartos, cada conjunto normativo y la justicia de cada conjunto de repartos son *lo que las personas que los integran los hacen ser*; pero, al mismo tiempo, cada persona es *lo que el conjunto de los repartos, el conjunto de las normas y la justicia del conjunto de repartos la hacen ser*²⁷. De esta manera, se evidencia la profunda interacción existente, y se ubica al ser humano en su auténtico lugar en el mundo jurídico²⁸.

tanto, podría prescindirse de ella, ya que lo único indispensable es siempre remitirse a las normas que regulan las conductas de los individuos al determinar sus deberes, responsabilidades y derechos subjetivos.

24 Ídem, p. 103.

25 A fin de profundizar acerca de los recipiendarios, noción a la que debe asignarse capital relevancia al momento de comprender integradamente todo fenómeno jurídico, remitimos a CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Los recipiendarios del Derecho”, en “Revista del Centro...” cit., N° 27, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2003, págs. 47 y ss.

26 CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Comprensión jurídica de la persona”, en “El Derecho”, t. 142, págs. 946 y ss. Las personas jurídicas sólo son identificables directamente por valores parciales como la verdad o la belleza (CIURO CALDANI, “Lecciones de Historia...” cit., p. 286).

27 CIURO CALDANI, “Comprensión...” cit., p. 948.

28 De la amplia concepción de la persona, surge como derivación la rica perspectiva con que la teoría trialista estudia los derechos de ésta. Puede v., a colación del tema: CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Los derechos humanos en el trialismo”, en “El Derecho”, t. 129, págs. 955 y ss.

3.4. Jurística Dikelógica: la juridicidad del valor justicia

Por último, haremos referencia a la justicia. Para Kelsen, ésta, al igual que el resto de los valores, es subjetiva. Constituye un mero ideal, un “hermoso sueño de la humanidad”²⁹, que “por indispensable que pueda ser a la voluntad y a la acción, escapa al conocimiento racional”³⁰. No obstante, admitía el mentor de la teoría pura que la justicia podía configurarse como prioridad o *standard* en un orden social dado. Ello, debido a que muchos individuos pueden coincidir en sus juicios evaluativos y a que todo sistema de valores se constituye como resultado de influencias individuales recíprocas. Empero, esta circunstancia, si bien determina que cada sociedad puede contar con un complejo axiológico propio eventualmente uniforme, no resultaría incompatible con la referida índole subjetiva de los valores; según Kelsen, “que varios individuos concuerden en un juicio de valor no prueba de ningún modo que ese juicio sea verdadero, es decir, que tenga validez en sentido objetivo”³¹.

Consagra, en definitiva, una noción de justicia claramente relativa, no sólo *externa al Derecho* sino también acientífica, como todo plexo axiológico.

Frente al subjetivismo valorativo, Goldschmidt sostuvo la *objetividad* de los valores, influido probablemente por su historia personal y sus convicciones religiosas. Creyó que la **justicia** era un valor absoluto y natural³², cuyo estudio revestía carácter científico³³.

La evolución del trialismo, en cambio, interpreta que es posible dejar en suspenso la dicotomía respecto de si los valores existen “dentro” o “fuera” del sujeto, lo cual no obsta *construir* una idea de justicia en base al consenso³⁴, por ejemplo, acerca de que la vida humana ha de ser dignificada³⁵. A partir de ello, se torna viable desarrollar toda una dikelogía, que aun así presenta una idealidad diferenciada de la realidad social y de las normas³⁶.

Sea desde una óptica objetivista o constructivista, estimamos que la referencia a valores

29 Cf. KELSEN, Hans, “¿Qué es la justicia?”, trad. Leonor Calvera, Leviatán, Bs. As., 1991, p. 120.

30 Cf. KELSEN, “Teoría pura del derecho” cit., p. 49.

31 Cf. KELSEN, “¿Qué es la justicia?” cit., p. 40.

32 GOLDSCHMIDT, “Introducción...” cit., págs. 373 y ss.; “Semblanza...” cit., págs. 736 y ss.

33 Puede v.: GOLDSCHMIDT, Werner, “La ciencia de la justicia (Dikelogía)”, Aguilar, Madrid, 1958. El propio Goldschmidt sostuvo que su obra acerca de la dikelogía, por avanzar en la científicidad del estudio de la justicia, constituyó un “Anti-Kelsen” (GOLDSCHMIDT, “Semblanza...” cit., p. 736).

34 En un estudio reciente, el Dr. Ciuro Caldani ha señalado que la discusión acerca de la objetividad o subjetividad de la justicia puede superarse “mediante la construcción de acuerdos fundamentales al respecto que permitan un desarrollo científico a partir de ellos” (CIURO CALDANI, Miguel Á., “Perspectivas estratégicas del razonamiento y la actuación de los jueces”, en “Jurisprudencia Argentina”, t. 2004-I, p. 1070). Coincidentemente, hemos dejado sentada nuestra posición en NOVELLI, Mariano H. y LUCIANI, Fernando J., “Las decisiones judiciales y los factores de poder (Los postulados de Lassalle desde una perspectiva jurídica trialista)”, en “Zeus”, t. 94, p. D-140.

35 CIURO CALDANI, “Lecciones de Teoría...” cit., p. 41. Allende las dificultades para establecer límites precisos a la noción de “vida”, parece ser que tal tarea, aun siendo polémica, constituye un signo cabal del ostensible interés que aquélla despierta.

36 CIURO CALDANI, “...Metodología Jurídica” cit., p. 78.

resulta no sólo útil, sino intensamente necesaria³⁷. Por ende, el mundo jurídico merece ser concebido y estudiado como continente de un complejo axiológico que culmine en la justicia. Caso contrario, se abre paso a un mero tecnicismo en el funcionamiento de las normas y, en la faz teórica, a que se acepte que el Derecho es un simple molde *formal* que puede ser llenado con cualquier ideología³⁸.

4. Conclusión

Llegando al final de estas breves reflexiones, queremos dejar sentada nuestra postura. Estimamos que las posibilidades de superación que el legalismo brinda, en comparación con la teoría pura del Derecho, son contundentes. Ello, sin dejar de reconocer los destacables aportes que a la lógica normativa ha realizado el maestro de Viena.

Sin embargo, si se restringe el mundo jurídico exclusivamente a la lógica, se pierde de vista que su más profundo sentido está en *la inmensidad de la vida*.

37 En un excelente trabajo, pone de resalto el Dr. Chaumet la importancia de considerar el plexo de valores, especialmente frente a la dificultad que presentan ciertos casos: CHAUMET, Mario E., “Perspectiva legalista para la caracterización de los casos difíciles”, en “Revista del Centro...” cit., N° 27, esp. págs. 42 y ss.

38 Alguna vez se ha llegado a afirmar, con atendibles fundamentos, que la teoría pura del Derecho es la más servicial de las ideologías, porque puede acomodarse a cualquier interés (COSSIO, Carlos, “Radiografía de la teoría dogmática del Derecho”, Depalma, Bs. As., 1987, p. 191). Convalida esto, sintomática y paradójicamente, el propio Kelsen, pero creyendo que se trata de una característica teoría protestante del derecho y del Estado. Pero también tiene adversarios que la condenan por su ateísmo. En una palabra, no hay ninguna tendencia política de la que no haya sido acusada la Teoría pura del derecho. Ésta es la prueba –ella misma no podría darla mejor– de que ha sabido conservar su carácter de teoría ‘pura’ (KELSEN, “Teoría pura del derecho” cit., p. 15), y también –agregamos nosotros– de que puede servir como un útil instrumento para los detentadores del poder de turno (CIURO CALDANI, “Lecciones de Teoría...” cit., p. 40), con los enormes riesgos que ello implica.